

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ELIANA BEJARANO PEREZ
DEMANDADO: SAMITH ORON OROZCO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 760014003007202200426-00

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos: (...) **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**” Negrilla y cursiva por fuera del texto

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: “***Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados***”. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

2. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de Junio del 2022, que expresa: “***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***” (Cursivas y negritas nuestras)

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, presentada por ELIANA BEJARANO PEREZ contra SAMITH ORON OROZCO ORDOÑEZ. **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO : RECONÓZCASELE poder al **Dr. LUDUYJ CASTRO BOLIVAR**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.765.641 y T.P. No. 87.050 del CSJ., en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 DE JULIO DEL 2022**

Firmado Por:

Monica María Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f28211734ca74c5e2d46811dd3a5e4453d4ee09f561c7cb34b2a53570df72**

Documento generado en 01/07/2022 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>